

14/10/22, 8:39

Correo: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**RAD: 76001400302120190076100 RECURSO REPOSICION SUBSIDO APELACION**

Elmer cardozo cardozo <elmer.cardozo@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**HELMER CARDOZO CARDOZO**

ABOGADO

Cr. 5 No.12-16 Oficina 509, Edificio Suramericana. Cali.

Teléfono 889 12 60 Celular 310 370 91 95

elmer.cardozo@hotmail.com

Señor.

**JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

E. S. D.

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO

RAD: 76001400302120190076100

**HELMER CARDOZO CARDOZO**, de condiciones civiles conocidas, en mi calidad de Apoderado de JOSE ALEJANDRO ARDILA BENEVIDEZ, mediante el presente escrito me permito presentar el recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación, contra el auto interlocutorio por medio del cual se decreta la partición notificado el 14 de octubre de 2022, el cual fundamento de la siguiente forma:

El 16 de noviembre, el 26 de noviembre de 2021 y el 28 de marzo de 2022, presente escrito por medio cual, manifesté que no estaba de acuerdo que la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión se realice teniendo como base el Artículo 1236 del Código Civil, el cual dice: “La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de la sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo será contado entre los hijos, y como porción conyugal la legitima rigurosa de un hijo”.

En este matrimonio no existieron hijos y la causante SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO, no procreo hijos.

El cónyuge JOSE ALEJANDRO ARDILA BENEVIDEZ, inicio el proceso de sucesión de su cónyuge, OPTO POR PORCION CONYUGAL, porque es claro que no existen bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, el inmueble lo adquirió la causante el 30 de marzo de 2011, SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO, se casa con JOSE ALEJANDRO ARDILA BENEVIDEZ, el 19 de agosto de 2016.

Para el caso que nos ocupa o en el proceso de la referencia se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil, que dice: “Si el difunto no deja posterioridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”

Las razones por las cuales se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil, al momento de realizar la partición y adjudicación de bienes, es por ser más beneficiosa, equitativa y justa, también porque no existe una razón jurídica que nos indique que se debe aplicar el Artículo 1236 del Código Civil y que no se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil.

Ley 29 de 1982, constituye el estatuto actual de la sucesión intestada o legal, la cual introdujo reformas de carácter sustantivo y formal en el campo de la vocación hereditaria de lo que se deriva su gran importancia en la materia o en el caso que nos ocupa o en el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior existen cinco (5) ordenes hereditarios a saber a saber, el segundo orden: Ascendientes del grado más próximo y el cónyuge, en este grado, tan solo los ascendientes son considerados como herederos forzosos y el conyuge

es voluntario. En este caso la herencia se divide por cabezas aplicando el Artículo 1046 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia comenta que “La conyugue no es una asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto gerencial en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos”. En el caso que existan descendientes legítimos la Corte ha señalado que el cónyuge tiene derecho a recibir su porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo. Sin que esto quiera decir, que el cónyuge sobreviviente tenga a la condición de heredero como hijo legítimo.

El Artículo 1046 del Código Civil, establece que a partir del segundo orden hereditario el cónyuge supérstite tiene vocación hereditaria, es decir, que con los ascendientes hereda por cabeza y frente a los hermanos del difunto hereda la mitad. Solicito al señor Juez, antes de realizar la partición, se le aclare al cónyuge sobreviviente JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, porque razón jurídica no dar aplicación al Artículo 1046 del Código Civil, el cual le favorece o beneficia y no aplicar el Artículo 1236 del Código Civil, el cual es totalmente desfavorable a sus intereses.

Quiero dejar de presente que esta solicitud la realizo porque JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, cónyuge sobreviviente, quiere que el juzgado le dé la explicación expresada.

Adjunto el memorial mencionado al cual no se le dio trámite. Solicitado se revoque el auto interlocutorio de partición y se le dé trámite a esta petición o se conceda en subsidio recurso de apelación

Atentamente,



**HELMER CARDOZO CARDOZO**

C.C. No. 16'607.922 de Cali.

T.P. No.35.267 del C.S.J.

**SECRETARIA**

**En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición**

**Cali, 21-Oct-2022**

**Secretaria,**



MARIA ISABEL ALBAN

**HELMER CARDOZO CARDOZO**

**ABOGADO**

Cr. 5 No. 12-16 Oficina 509. Edificio Suramericana. Cali.

Teléfono 889 12 60 Celular 310 370 91 95

elmer.cardozo@hotmail.com

Señor.

**JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO SUCESION INTESTADA**

**CAUSANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO**

**SOLCITANTE: JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ**

**RAD: 76001400302120190076100**

**HELMER CARDOZO CARDOZO**, de condiciones civiles conocidas, en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ**, mediante el presente escrito me permito manifestar que no estoy de acuerdo que la Partición y Adjudicación de los bienes de la sucesión se realice teniendo como base el Artículo 1236 del Código Civil, que dice: "La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de la sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo."

El cónyuge **JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ**, inicio el proceso sucesión, optando por porción conyugal, porque está claro que no existen bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, el inmueble se adquirió el 30 de marzo de 2.011, por la causante **SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO**, se casan el 19 de agosto de 2016.

Para el caso que nos ocupa se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil, que dice: "Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas."

Las razones por la cual se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil, al momento de realizar la partición y adjudicación de bienes, es por ser más beneficioso, equitativo y más justo, también porque no existe una razón jurídica que nos indique que se debe aplicar el Artículo 1236 del Código Civil y que no se debe aplicar el Artículo 1046 del Código Civil

La Ley 29 de 1982, constituye el estatuto actual de la sucesión intestada o legal, la cual introdujo reformas de carácter sustantivo y formal en campo de la vocación hereditaria de lo que se deriva su gran importancia en la materia o caso que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior existen cinco (5) ordenes hereditarios a saber el segundo orden: Ascendientes del grado más próximo y el conyuge, en este grado, tan solo los ascendientes son considerados como herederos forzosos y el conyuge es voluntario. En este caso la herencia se divide por cabezas aplicando el Artículo 1046 del Código Civil.

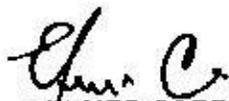
La corte suprema de Justicia comenta que "La porción conyugal no es una asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto gerencial en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos". En el caso que existan descendientes legítimos la Corte ha señalado que el cónyuge tiene derecho a recibir su porción conyugal que equivale a al legitima rigurosa de un hijo. Sin que esto quiera decir, que el cónyuge sobreviviente tenga la condición de heredero como hijo legítimo.

El Artículo 1046 del Código Civil, establece que a partir del segundo orden hereditario el cónyuge supérstite tiene vocación hereditaria, es decir, que con los ascendientes hereda por cabeza y frente a los hermanos del difunto hereda la mitad.

Solicito a la señora Juez, antes de realizar la partición, se le aclare al cónyuge sobreviviente JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, porque razón jurídica no dar aplicación a el Artículo 1046 del Código Civil, el cual le favorece o beneficia y no aplicar el Artículo 1236 del Código Civil, el cual es totalmente desfavorable a sus intereses.

Quiero dejar de presente que esta solicitud la realizo porque JOSE ALEJANDRO ARDILA BENAVIDEZ, cónyuge sobreviviente, quiere que el juzgado le dé la explicación expresamente.

Atentamente,



**HELMER CARDOZO CARDOZO**  
C.C. No. 15.607.922 de Cali  
T.P. No 35.267 del C.S.J.